

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

OMAR PÉREZ ABREU

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

Recurridos

KLRA201600878

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica

CASO NÚM.  
Q-170-2015-1002

SOBRE:  
Uso indebido de  
energía eléctrica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

*Per Curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

El recurrente Omar Pérez Abreu nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 23 de junio de 2016 por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* denegó su recurso de revisión administrativa por tardío y le ordenó pagar la multa impuesta y los demás cargos relacionados por el uso indebido de energía eléctrica.

Luego de considerar los planteamientos expuestos por el recurrente y el alegato en oposición presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como la evidencia documental que obra en el expediente, resolvemos revocar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I.

El recurrente Omar Pérez Abreu es cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y recibe ese servicio en una propiedad inmueble, supuestamente residencial, localizada en la urbanización Metrópolis, en Carolina, bajo la cuenta número 3023991000.

El 24 de enero de 2015 el Supervisor Principal de la Región de Carolina de la AEE le envió al recurrente Pérez Abreu una carta por correo certificado, con acuse de recibo,<sup>1</sup> a su dirección postal de récord, que corresponde a la misma dirección en la que recibe el servicio de energía eléctrica y las facturas periódicas de la AEE. Mediante la referida notificación se le dio aviso de la “detección de una situación irregular” en la medición de su consumo eléctrico. Cabe notar que en la carta se hace referencia al “Número de querrela ICEE 1503132405”. También se le informó al recurrente que una investigación que condujo la AEE el 11 de octubre de 2014 reflejó que en su propiedad tenía instalado un “medidor con pestañas rotas o abiertas”, cosa que, además de arrojar una medida errónea de su consumo de energía eléctrica, representaba una violación a los reglamentos vigentes. Aunque en esa comunicación no se indicó qué disposición reglamentaria había infringido el recurrente, la AEE lo responsabilizó por el pago de \$23,638.25, cuantía que incluía cargos por el ajuste del consumo previo no facturado (\$18,049.13), gastos administrativos (\$589.12) y la multa (\$5,000).<sup>2</sup>

Al final de la comunicación se indicaba al recurrente que tenía un breve término de 10 días laborables para acudir a la Oficina Regional, coordinar una cita o presentar una solicitud de reconsideración escrita al supervisor principal de la Región de Carolina.

Como el recurrente no reclamó la carta certificada, no conoció lo advertido y no se acogió al procedimiento informal descrito. Debemos resaltar que, más allá del antes aludido número de referencia, esta carta no alertó al recurrente de la presentación de una querrela formal en su contra ni de su derecho a la celebración de una vista administrativa.

El 14 de febrero de 2015 el mismo funcionario le cursó al recurrente Pérez Abreu una segunda notificación por correo certificado,

---

<sup>1</sup> Esta carta fue enviada con el acuse de recibo número 7014212000087930282. El expediente refleja que esta carta fue enviada y estuvo disponible al recurrente, sin ser reclamada (“*unclaimed*”), desde el 30 de enero de 2015, aproximadamente, hasta el 10 de marzo de 2015. Apéndice del Recurso, pág. 18.

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, pág. 2; Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 12.

con acuse de recibo,<sup>3</sup> a la misma dirección postal de récord. Esta vez, la carta hacía referencia a la “suspensión de servicio” de la cuenta número 3023991000 y se incluyó también el “número de querella ICEE 1503132405”. En esa segunda ocasión, el Supervisor Principal de la Región de Carolina, hizo referencia a la misiva anterior y le advirtió al señor Pérez Abreu que tenía derecho a presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, dentro de los siguientes 20 días, contados a partir del recibo de la notificación. Además, se le indicó que, de “acogerse a este recurso, la multa será impuesta según notificada” [sic], y que “[p]asados los veinte días laborables de esta notificación y no haber radicado la solicitud de revisión o pagado el importe de \$23,638.25 el servicio se suspenderá en cualquier momento”.<sup>4</sup> Como no reclamó la carta certificada al servicio postal, el señor Pérez Abreu tampoco se acogió a este procedimiento de revisión para evitar la desconexión del servicio.

Cuatro meses después, los aludidos cargos, ascendentes a \$23,638.25, fueron incluidos por primera vez en la factura de 19 de junio de 2015, con fecha de vencimiento de 12 de julio de 2015, que fue enviada al señor Pérez Abreu por el consumo atribuido a la cuenta número 3023991000.<sup>5</sup> En reacción a esa facturación extraordinaria, el señor Pérez Abreu se personó a la oficina regional de la AEE, en Sabana Llana, donde recibió, a la mano, copias de las aludidas comunicaciones relativas a la “querella número ICEE 1503132405”. Obran en el expediente las dos cartas, fechadas 24 de enero y 14 de febrero de 2015,

---

<sup>3</sup> Esta carta fue enviada con el acuse de recibo número 71420000087930510. Surge del expediente que se envió y estuvo disponible al recurrente el 25 de febrero de 2015, donde permaneció sin ser reclamada (“*unclaimed*”) hasta el 13 de marzo de 2015. Apéndice del Recurso, pág. 16.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, pág. 1; Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 13.

<sup>5</sup> Cabe señalar que esta factura también fue enviada a la misma dirección de récord. La AEE acreditó varias facturas cursadas al recurrente, es por ello que hemos constatado que esta fue la primera vez que ese cargo se incluyó en la factura. Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 7.

respectivamente, cuyas copias fueron entregadas el 6 de julio de 2015 al recurrente e inicialadas por él para acusar su recibo.<sup>6</sup>

Ese mismo día, 6 de julio de 2015, el recurrente Pérez Abreu presentó, por derecho propio, una petición de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. En esencia, planteó su inconformidad con los cargos imputados, que la prueba del contador no se hiciera en su presencia y que le cambiaron el contador por uno comercial cuando su propiedad es residencial.<sup>7</sup> Varios días después, el 13 de julio de 2015, presentó una petición de revisión enmendada, por conducto de su representación legal.<sup>8</sup>

El 11 de abril de 2016 se celebró una vista inicial en la que, a pedido del recurrente, la Oficial Examinadora concedió un término para realizar el descubrimiento de prueba.<sup>9</sup> Posteriormente, mediante la orden de 30 de mayo de 2016, dicha funcionaria señaló la vista en su fondo para el 27 de junio de 2016, es decir, más de un año después de la presentación del recurso administrativo.<sup>10</sup>

No obstante, el 7 de junio de 2016, la AEE solicitó la desestimación del recurso por tardío, pues, según sostuvo, se presentó fuera del término de 20 días, contados a partir de la notificación de la falta. La AEE alegó que, aun considerando todas las posibles fechas de notificación, entiéndase 24 de enero, 14 de febrero o 6 de julio de 2015, el recurso fue presentado luego de transcurrir los 20 días contados a partir de la notificación.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso, págs. 1-2. La fecha se indicó como "7/6/15". Es obvio que se refiere a "6 de julio" y no "7 de junio", como debería leer en español esa anotación, porque la visita a esa oficina fue posterior a la fecha en que se envió la factura, 19 de junio de 2015.

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso, pág. 3.

<sup>8</sup> Apéndice del Recurso, págs. 4-5.

<sup>9</sup> Apéndice del Recurso, pág. 9.

<sup>10</sup> Apéndice del Recurso, pág. 11.

<sup>11</sup> La AEE erró al exponer la fecha en la que el recurrente acudió a las oficinas regionales y recibió, efectivamente, las comunicaciones. En lo pertinente, el recurrente siempre sostuvo que él acudió a las oficinas regionales el 6 de julio de 2015, el mismo día que presentó la solicitud de revisión. De hecho, así lo admite el abogado de la AEE en su Alegato en Oposición al plantear que no fue sino hasta que recibió la factura de 19 de junio de 2015 que el recurrente se personó a las oficinas de la AEE. Sin embargo, la abogada que ostentaba la representación legal de la AEE ante el foro recurrido, que suscribió la moción de desestimación, expuso equivocadamente que

El 23 de junio de 2016 la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, por conducto de su Oficial Examinadora, declaró no ha lugar el recurso y ordenó sumariamente el pago de la multa, gastos administrativos y la cantidad fijada por el ajuste de la energía eléctrica que no fue registrada por el contador. En lo atinente al recurso de autos, el foro *a quo* resolvió que las cartas enviadas por correo certificado con acuse de recibo fueron recibidas y tramitadas por el servicio de correo, aunque el recurrente no las hubiera reclamado, por lo que él fue debidamente notificado.<sup>12</sup>

El 8 de julio de 2016 el recurrente Pérez Abreu interpuso una moción de reconsideración. Planteó varios argumentos, entre ellos, que las fechas de notificación determinadas por la Oficial Examinadora no guardaban relación con las fechas de notificación en este caso, que el recurso se presentó a tiempo, que el término para solicitar revisión no era jurisdiccional, y, que la AEE ya se había sometido a la jurisdicción de la oficial examinadora.<sup>13</sup> La Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE no se expresó en torno a la reconsideración.

Luego de que no fuera atendida su solicitud de reconsideración, el recurrente recurrió ante nos. Sostiene que la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE incurrió en los siguientes errores:

- (1) Cometió error la AEE al decretar la desestimación de la solicitud presentada el 6 de julio de 2015 basándose en que el término dispuesto en la Sección XIII (A) (3) del Reglamento 7982 de [14 de enero de] 2010 –para objetar y/o impugnar una decisión de la [AEE] de la decisión sobre alegadas irregularidades en el servicio- es de naturaleza jurisdiccional y que dicha solicitud fue presentada tardíamente, a pesar de que la notificación inicial para la revisión de la decisión fue defectuosa e insuficiente y es contraria a lo dispuesto en la Sección XVII del mencionado reglamento. Aparte de ello, la notificación inicial no advertía que el plazo es de naturaleza

---

ello ocurrió el 7 de junio de 2015. Si se tomaba como cierta la fecha alegada en la moción de desestimación, el recurrente acudió a la Secretaría un mes después de recibir la notificación. En cambio, si se tomaba como cierta la fecha alegada por el recurrente y admitida por el abogado de la AEE en su alegato en oposición, el recurrente acudió a la Secretaría el mismo día que recibió la notificación y dentro del periodo para impugnar la factura de 19 de junio de 2015. Véase, Sección XIII del Reglamento 7982, *infra*. Apéndice del Recurso, pág. 13.

<sup>12</sup> Cabe señalar que las determinaciones de hechos emitidas por la Oficial Examinadora no guardan relación alguna con los documentos que obran en el expediente administrativo. Volveremos sobre ese asunto más adelante. Apéndice del Recurso, págs. 20-23.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 25-30.

jurisdiccional, según resolvió la AEE, aun cuando el Reglamento 7982 nada dispone sobre ello.

- (2) La [AEE] renunció a cualquier planteamiento jurisdiccional en la vista del 25 de abril de 2016 por lo que estaba impedida de alegar falta de jurisdicción en la Moción [de Desestimación] de 7 de junio de 2016.

Por su parte, la AEE presentó su alegato en oposición. En cuanto al primer señalamiento de error, la agencia defendió la razonabilidad de la determinación al presumir que la correspondencia enviada fue recibida y, consecuentemente, que la petición de revisión fue tardía si se tomaba como fecha de partida el 14 de febrero de 2015. Por otro lado, niega que se haya cometido el segundo señalamiento de error, pues la falta de jurisdicción es insubsanable y susceptible de ser planteada en cualquier momento.

Con el beneficio de ambas comparecencias estamos listos para resolver la cuestión planteada. Ello es, determinar si erró el foro recurrido al denegar la petición de revisión por falta de jurisdicción y ordenar el pago de las cantidades cobradas por la AEE por los conceptos indicados.

## II.

Para determinar si la resolución de la AEE debe revocarse, es menester examinar el estándar que rige nuestra función revisora de las resoluciones finales de esa corporación pública.

- A -

Es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y, (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Así

lo dispone expresamente la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2175. Esta medida legislativa acogió la norma jurisprudencial pautaada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas: los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la actuación administrativa solo cederá al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 685 (2005). Asimismo, los tribunales se abstendrán de avalar o dar deferencia a la interpretación de la agencia si esta lesiona derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005).

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada... y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] [...] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905-906 (1999).

Además, los tribunales apelativos deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de las leyes particulares que les corresponde poner en vigor porque estas cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 D.P.R. 450, 461 (1997). De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de esta por el suyo. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673, 746 (2000). En efecto, “el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R., en la pág. 729.

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

- B -

Tan pronto examinamos la resolución recurrida nos percatamos de que las determinaciones de hecho allí vertidas no corresponden al expediente administrativo de este caso. Es preciso citar *ad verbatim* las únicas tres determinaciones de hecho emitidas por la oficial examinadora en este caso:

1. La AEE ofrece el servicio de energía eléctrica a la cuenta 5235012039.
2. La AEE hizo una reclamación a la querellante por consumo no facturado a su dirección postal. Por correo certificado con acuse de recibo el 12 de diciembre de 2015.
3. La carta de la querellante solicitando revisión se recibió en la Secretaría el 19 de enero de 2016.<sup>14</sup>

Desconocemos qué expediente consideró la oficial examinadora al atender y adjudicar el presente caso, pero definitivamente no fue el del

---

<sup>14</sup> Apéndice del Recurso, pág. 20.



señor Pérez Abreu. Como indicamos al comienzo de esta sentencia: (1) la cuenta del recurrente es la número 3023991000, (no la 5235012039 según determinado por la oficial examinadora); (2) las comunicaciones por uso indebido cursadas por la AEE están fechadas 24 de enero de 2015 y 14 de febrero de 2015, (no 12 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, según determinado por la oficial examinadora); (3) estas comunicaciones contienen un número de querrela ICEE 1503132405, como si se hubiese comenzado o pretendido comenzar un procedimiento de querrela formal de la AEE contra el recurrente; (4) mediante la primera de las comunicaciones se le informaba al recurrente la intención de imponerle una multa de \$5,000, cobrarle el consumo dejado de registrar por el contador y otros gastos administrativos, para un total de \$23,638.25 (y no los \$12,722.84 que se indica en la resolución), y se le advirtió de un término de 10 días para solicitar una reconsideración informal, contados a partir del recibo de la comunicación; (5) mediante la segunda carta se le informaba la posible desconexión del servicio de energía eléctrica y un término de 20 días para solicitar revisión a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, contados a partir del recibo de la notificación, aun sin haber solicitado reconsideración de la misiva anterior; (6) el recurrente presentó el recurso de revisión formal de autos, ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos por derecho propio el 6 de julio de 2015 y, posteriormente, por conducto de su abogado el 13 de julio de 2015; (7) el cargo por \$23,638.25 apareció por primera vez en la factura de 19 de junio de 2015, la cual vencía el 12 de julio de 2015.

En fin, es evidente que la resolución recurrida no se refiere al reclamo del señor Pérez Abreu. Si esto no fuera suficiente, la resolución recurrida hace referencia a otros documentos o comunicaciones que no fueron las que se enviaron al señor Pérez Abreu. Por ejemplo, la oficial examinadora concluyó que la primera carta enviada por la AEE al recurrente "claramente expresaba" lo siguiente:

Dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación, deberá acudir a la oficina regional de

Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica, (ICEE) para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada, según se detalla en el desglose anterior. En dicha reunión podrá estar acompañado de un representante legal. Según las disposiciones de la **Ley 170 del 12 de agosto de [1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,** tiene veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación para solicitar por escrito una revisión de un caso ante la Secretarial (*sic*). Esta justificación debe contener razones jurídicas válidas que permitan al Juez Administrativo u Oficial Examinador determinar la procedencia de su solicitud.<sup>15</sup>

Sin embargo, el contenido de la primera carta remitida al recurrente el 24 de enero de 2015 varía considerablemente de la citada por la oficial examinadora en su resolución. Destacamos que en el caso considerado por la oficial examinadora —que no es el del señor Pérez Abreu—, la notificación le indicaba al cliente que debía acudir a una reunión informal en las oficinas de la ICEE **o podía presentar un recurso de revisión ante la Secretaría,** dentro de los siguientes 20 días. Aparentemente quedaba a opción de aquella persona determinar si comenzaba un procedimiento informal acudiendo a las oficinas de la ICEE o si comenzaba un procedimiento de revisión formal ante la Secretaría. No es necesario expresarnos en torno a la validez de esa notificación. Basta por el momento con señalar que las notificaciones que obran en el expediente de Pérez Abreu no le advertían que se había iniciado un proceso de querrela en su contra, que estaba sujeto a un previo procedimiento informal y luego al procedimiento formal que exige la LPAU, según se establece en los propios reglamentos de la AEE. Veamos.

#### **Carta de 24 de enero de 2015**

[...]

Dentro del término de **diez (10) días laborables,** a partir del recibo de esta notificación, **deberá acudir y/o coordinar una cita con nuestra oficina para discutir los detalles de su caso.** En dicha reunión puede estar acompañado de un abogado. **Además, tiene derecho a solicitar por escrito ante este servidor una reconsideración de esta determinación con los fundamentos en que se basa la misma.** Esta solicitud debe ser presentada a nuestra atención, dentro del término antes mencionado.

Para realizar el pago puede visitar cualquiera de nuestras oficinas comerciales.

Cordialmente,

<sup>15</sup> Apéndice del Recurso, pág. 22. (Énfasis nuestro).

f/José Nieves Del Llano  
Supervisor Principal  
Región de Carolina<sup>16</sup>

Debe enfatizarse que mediante esta carta, en la que se le informaba a Pérez Abreu la detección de la irregularidad en el contador, se le dieron instrucciones para comenzar el procedimiento informal de dos modos: (1) acudir dentro de los siguientes 10 días a la oficina del supervisor principal de la región de Carolina, para “discutir los detalles del caso”, o (2) presentar dentro de los siguientes 10 días una “solicitud de reconsideración escrita” al mismo funcionario.<sup>17</sup> Nada se le advirtió sobre su derecho a solicitar el inicio de un proceso formal para ventilar la querella incoada en su contra.

Tampoco la carta cursada el 14 de febrero de 2015 contenía una notificación que le advirtiera al señor Pérez Abreu que se hubiera iniciado un proceso formal de querella en su contra, ni lo citaba a una vista. En esta segunda notificación sí se le advirtió de la posible desconexión del servicio y de su derecho a solicitar la revisión a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. Curiosamente, en esta ocasión no se le apercibió de su derecho a tener asistencia de abogado en ese nuevo proceso. De hecho, el tono de la carta desalienta ese paso procesal, si se quería evitar la imposición de la multa según notificada. Veamos.

**Carta de 14 de febrero de 2015.**

[...]

Aunque no asistió, ni solicitó reconsideración, ni efectuó el pago de los gastos desglosados en comunicación anterior, se le orienta que tiene derecho a presentar una solicitud de revisión dentro de los próximos veinte (20) días de recibir esta notificación, ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE (apartado 363928, San Juan, PR 00936-3928). Esta solicitud de revisión ante Secretaría deberá estar acompañada con copia de esta carta. De

<sup>16</sup> Apéndice del Recurso, pág. 2.

<sup>17</sup> Inferimos que se trataba probablemente del procedimiento informal establecido en la Sección XVII del Reglamento 7982. Tomamos conocimiento judicial de la diversidad de los procedimientos adoptados por las distintas regiones judiciales de la AEE. Véanse las sentencias emitidas por este Tribunal en los casos: KLRA201600564, KLRA201600315, KLRA201600333, KLRA201600743, entre otros. Las comunicaciones enviadas a los usuarios difieren y los procedimientos sugeridos por la agencia ante hechos similares también.

acogerse a este recurso, la multa será impuesta según notificada (sic).<sup>18</sup>

Una vez suspendido el servicio eléctrico, la Autoridad no reconectará el mismo, hasta tanto se reciba el saldo total adeudado más un cargo de reconexión de \$50.00. Para evitar esta suspensión de servicio le recomendamos haga el pago requerido.

Si radicó una solicitud de revisión o pagó el importe antes mencionado, descarte esta comunicación.

Cordialmente,  
f/ José Nieves Del Llano  
Supervisor Principal  
Región de Carolina

Aunque no queda claro si mediante esta carta se le da la opción al cliente de iniciar un procedimiento de revisión formal, sin haber solicitado la reconsideración, cosa que sería contraria a lo que establece la Sección XVII del Reglamento 7982 de la AEE, *infra*, basta por el momento con señalar que la segunda carta cursada al recurrente Pérez Abreu tampoco es igual a la considerada por la oficial examinadora en la resolución recurrida.

También cabe precisar que, durante la exposición y análisis del derecho aplicable en la resolución recurrida, la oficial examinadora utilizó indiscriminadamente las Secciones XIII (3) (Objeción de facturas), XVII (Procedimiento administrativo informal y formal) y XI (B) (Uso indebido de energía eléctrica), del Reglamento 7982, *infra*. Cada sección citada de ese reglamento atiende una situación distinta. No quedó claro para el recurrente, ni para este Tribunal, bajo cuál de las aludidas disposiciones se resolvió su petición de revisión.

Finalmente, notamos que en la parte dispositiva de la resolución recurrida la oficial examinadora declaró no ha lugar el recurso de revisión por tardío y le ordenó a Pérez Abreu satisfacer la suma errónea de \$12,722.84. Ello, aun cuando no había controversia alguna respecto a que la cantidad objetada por el recurrente, en este caso, era \$23,638.25. Es decir, hasta la parte dispositiva de la resolución recurrida contiene una determinación no relacionada con el recurrente Pérez Abreu.

---

<sup>18</sup> Apéndice del Recurso, pág. 1. Inferimos también que esta notificación es un aviso para que el recurrente inicie, si así lo desea, el procedimiento dispuesto en la Sección XVII del Reglamento 7982.

Este tribunal es muy consciente de que, de ordinario, debe brindar deferencia a las determinaciones de hecho de la agencia, pues, es ese foro adjudicativo el que está en mejor posición para aquilatar la prueba y adjudicar los hechos. Sin embargo, esta norma de revisión no es absoluta, pues las determinaciones de hecho tienen que estar basadas en la evidencia sustancial que obra en el récord.

En consideración al derecho que tienen todas las partes afectadas a que la decisión administrativa esté basada en el expediente, concluimos que la resolución recurrida no está basada en la evidencia sustancial que obra en el expediente. El recurrente Pérez Abreu ha convencido a este Tribunal, porque así lo hemos podido corroborar, de que la prueba que obra en el expediente administrativo no guarda relación alguna con los hechos determinados como probados en este caso. Las conclusiones de derecho tampoco se ajustan a tales hechos ni al tipo de irregularidad detectada en la cuenta del señor Pérez Abreu.<sup>19</sup> Esto bastaría para revocar la resolución y devolver el caso a la agencia para la acción correspondiente.

Ahora bien, el primer señalamiento de error del recurrente no se sostiene en esa irregularidad adjudicativa, sino en cuestionar si el remedio ordenado por la agencia fue adecuado. Es decir, nos plantea que, aun si se hubieran determinado los hechos correctamente, no procedía denegar su petición de revisión. Analicemos su planteamiento detalladamente.

### III

El señor Pérez Abreu aduce que las notificaciones cursadas el 24 de enero y 14 de febrero de 2015 carecen de validez jurídica, pues no cumplen con las garantías del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. Basado en ello, sostiene, la AEE no podía utilizarlas como

---

<sup>19</sup> El recurrente Pérez Abreu advirtió en su moción de reconsideración los errores en las determinaciones de hecho formuladas por la oficial examinadora en su resolución, pero la moción no fue atendida. Apéndice, pág. 25.

fundamento para declarar no ha lugar su recurso de revisión y ordenarle el pago de la cuantía en controversia.

Por su parte, la AEE sostiene que, independientemente de cómo haya ocurrido ese proceso o del contenido de las notificaciones, es un hecho incuestionable que el señor Pérez Abreu recibió las comunicaciones de 24 de enero y 14 de febrero de 2015. Ello, plantea, es suficiente para que esas notificaciones, en lo que toca a la querella y los procesos preteridos, sean oponibles al recurrente.

Veamos las normas que rigen ese asunto.

- A -

En Puerto Rico se ha reconocido el derecho de todo ciudadano al debido proceso de ley en toda ocasión en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en la Constitución de Puerto Rico y la Constitución Federal. Const. ELA, Art. II, sec 7, Const. EEUU, Enm. XIV sec. 1. Incluso, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[e]l debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo”. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 420 (1984).

El debido proceso de ley, como principio fundamental, garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído en “*a meaningful time and a meaningful manner*”. *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319, 333 (1976), seguido en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 899 (1993). Esto es así porque la notificación adecuada y la oportunidad efectiva de ser oído antes de privarse al individuo de un derecho propietario son parte fundamental del debido proceso. *Sniadach v. Family Finance Corp.*, 395 U.S. 337 (1969), y *Fuentes v. Shevin*, 407 U.S. 67, 86 (1972), seguidos en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R., en la pág. 891.

En lo que atañe al caso de autos, al tratarse de un procedimiento administrativo adjudicativo, tendría que garantizarse a la parte afectada los siguientes requisitos para satisfacer las exigencias del debido proceso: (1) notificación adecuada del proceso; (2) participación de un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) asistencia de abogado y (7) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 D.P.R., en las págs. 888-889. La LPAU reconoce estos derechos en su Sección 3.1, 3. L.P.R.A. sec. 2151.

En todo caso, el Tribunal Supremo ha expresado que el derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. *Pueblo v. Andréu González*, 105 D.P.R. 315, 320 (1976); *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423, 428 (1974).

¿Cuál era el proceso debido al señor Pérez Abreu por la AEE ante la imputación de uso indebido del servicio de energía eléctrica? Para contestar esta interrogante debemos auscultar cuáles son las normas legislativas o reglamentarias que gobiernan esa situación irregular, de modo que la multa impuesta y los cargos cobrados al consumidor no evadan su revisión oportuna e imparcial, ya sea administrativa o judicial.

- B -

La Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A. sec. 191 *et. seq.*, creó la AEE con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacerlas asequibles y de beneficio a los habitantes de nuestro país, en la forma económica más amplia, e impulsar por ese medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. Sección 6, 22 L.P.R.A. sec. 196 (Sup. 2014).

La Ley 83 confirió a la Autoridad los derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos antes

mencionados. Entre los poderes conferidos a la Autoridad está el de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por esa corporación pública, que sean suficientes para cubrir sus gastos de preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades, entre otros. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la AEE promulgó su Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 7982 de 14 de enero de 2010, según enmendado, con el propósito de pautar los términos y condiciones bajo los cuales la AEE suministra el servicio de energía eléctrica, así como los requisitos que deben cumplir los ciudadanos y ciudadanas que quieran beneficiarse del mismo. Además, ese reglamento establece los derechos y las obligaciones que cobijan tanto a la agencia como a los abonados. Reglamento 7982 Sec. I, Art. B.

En lo atinente a este recurso, la Sección XI establece los procedimientos para atender el uso indebido de la energía eléctrica.

#### **SECCIÓN XI: USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

##### **Artículo A: Investigación de Uso Indebido**

Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.

##### **Artículo B: Notificación de Cargos**

Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento



**Administrativo Uniforme.** La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. **El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado.** El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.

Reglamento 7982, Sec. XI, Arts. A y B. (Énfasis suplido).

Posteriormente, mediante el Reglamento Núm. 8366 de 24 mayo de 2013, se enmendó esta sección para añadir, entre otras cosas, los criterios aplicables al imponer una multa bajo la Sección XI del Reglamento 7982. Veamos.

#### **Artículo D: Imposición de Multas**

Cuando **se pruebe** el uso indebido de energía eléctrica, la Autoridad podrá imponer multas administrativas dependiendo del tipo de tarifa, y de acuerdo con lo siguiente:

Cliente	Primera Ocasión	Reincidencia	Segunda o Posterior Reincidencia
Residencial	\$1,500	\$5,000	\$10,000
No residencial - Secundarios	\$5,000	\$10,000	\$50,000
Primaria	\$20,000	\$40,000	\$100,000

La determinación de la imposición de las multas administrativas antes mencionadas **debe estar basada** en: (a) la severidad de la violación; (b) término por el cual se extendió la violación; (c) reincidencia; (d) el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica; (e) el riesgo de los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. En todo caso en que el beneficio económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta mil (50,000) dólares, la multa administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares. La Autoridad podrá imponer costas y honorarios de abogados a la parte perdedora.

Reglamento 7982, Sec. XI, Art. D, según enmendado. (Énfasis suplido).

La enmienda se aprobó con el propósito de “[e]stablecer y disponer sobre las penalidades por incumplimiento de parte de los clientes de los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento, en conformidad con las disposiciones de la [LPAU], según enmendada”.

Reglamento 8366, Sec. I, Art. B.

Entonces, debemos resaltar que la Sección XI del Reglamento Núm. 7982, según enmendada por el Reglamento Núm. 8366, establece un procedimiento formal específico, que debe seguir el gerente de la oficina comercial de la AEE cuando interesa multar a un usuario por el uso indebido del servicio de energía eléctrica. Tal procedimiento requiere (1) una investigación previa; (2) la presentación de una querrela, conforme a la LPAU; (3) a ser ventilada ante un juez administrativo, que es quien puede ordenar la suspensión del servicio. No pasemos por alto que, como resultado de este procedimiento, el cliente podría estar obligado a pagar los gastos administrativos, costas, honorarios de abogado, además de la multa que se le imponga.

Por otro lado, el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica (Revisado), Reglamento Núm. 8411 de 9 de diciembre de 2013, es el que rige cualquier proceso formal de adjudicación ante la AEE, como por ejemplo, el establecido en la Sección XI del Reglamento 7982. Como lo exige la LPAU, el procedimiento a celebrarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos reconoce el derecho al debido proceso de ley de todo usuario del servicio de energía eléctrica que esté sujeto a un procedimiento de multa o sanción administrativa por el uso indebido de ese servicio. Así lo establece la Sección III.

### **Sección III: Disposiciones generales**

Los procedimientos formales de adjudicación de querrela se rigen por las disposiciones de este Reglamento. Antes de recurrir al procedimiento que se establece en este Reglamento, la parte querellante debe agotar cualquier proceso administrativo informal establecido en las normas, procedimientos y reglamentos de la Autoridad.

Todo procedimiento de adjudicación formal debe salvaguardar los siguientes derechos:

1. derecho de notificación adecuada y oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte,
2. derecho de presentar evidencia,
3. derecho a una adjudicación imparcial, y
4. derecho a que la decisión tomada esté basada en el expediente.

Reglamento 8411, Sec. III. (Énfasis suplido).

En la Sección V del Reglamento Núm. 8411 se establecen los deberes y responsabilidades de los jueces administrativos y de los oficiales examinadores de la AEE. En armonía con el Reglamento Núm. 7982, el Reglamento 8411 prevé que una querrela sobre uso indebido de energía eléctrica, además de ser atendida por un juez administrativo, pueda ser referida a un oficial examinador. En tales casos, dispone el reglamento, ese funcionario deberá adjudicar la querrela conforme al procedimiento de adjudicación formal allí dispuesto.

La Sección VI del Reglamento 8411 dispone que las querellas puedan ser iniciadas tanto por la AEE, como por personas particulares. En el primer caso, la querrela presentada por la AEE, deberá incluir, entre otras cosas, el nombre y dirección postal del querellado, los hechos constitutivos de la infracción y las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Reglamento 8411, Sec. VI, Art. A (3). (Énfasis suplido).

A su vez, la Sección VI, Artículo K (1), del Reglamento 8411 requiere que la orden o resolución final sea emitida por escrito por el Director Ejecutivo, juez administrativo u oficial examinador, según aplique, dentro de noventa días después de concluida la vista o de la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, el inciso (2) del Artículo K regula el contenido de la orden o resolución final. A tenor de ese inciso, la orden o resolución final debe incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si estas no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Por su parte, el inciso (3) requiere que el Director Ejecutivo, juez administrativo u oficial examinador, según sea el caso, entregue en la Secretaría el original de la orden o resolución dentro del término dispuesto para emitir la misma y el Secretario la notificará a las partes a la brevedad posible por correo. Por último, el inciso (4) establece expresamente que “[u]na parte no puede ser requerida a cumplir con una

orden final a menos que dicha parte haya sido debidamente notificada”.

Reglamento 8411, Sec. VI, Art. K.

Así también, la Sección VI, Artículo L, del Reglamento 8411 establece términos aplicables para solicitar la reconsideración de la resolución final que emita la Secretaría y para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Los términos allí dispuestos son los mismos que establece la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2166.

Por último, cabe mencionar que la Sección VI, Artículo M, requiere una **notificación especial** cuando la agencia “concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular”. En tales casos, dispone el Reglamento 8411, se notificará a las partes por escrito, **por correo certificado con acuse de recibo**, la determinación, **los fundamentos** para la misma y el **recurso de revisión** disponible.

Claramente se refiere al recurso de revisión judicial, pues la disposición es exactamente igual a la Sección 3.17 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2167. Nótese que esta es la única ocasión que cualquiera de los dos reglamentos aquí analizados requieren la notificación por correo certificado con acuse de recibo. No requiere solamente eso, sino que, cuando la AEE da por terminado un proceso o decide no iniciarlo, tiene la obligación de advertirle al cliente su derecho a la revisión judicial.

Una última salvedad es necesaria. El procedimiento arriba detallado es el proceso debido cuando la agencia presenta una querrela de uso indebido contra el cliente. Ello no debe confundirse con el procedimiento informal de la Sección XIII del Reglamento 7982, que es el establecido para cuando el cliente quiere objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura, ni con el establecido en la Sección XVII del mismo cuerpo. Bajo esas dos secciones es el cliente quien objeta y solicita una investigación sobre la factura, o solicita la reconsideración informal de cualquier otra determinación de la agencia. Rigen para esos casos unas normas distintas, con unos términos expeditos que varían entre 10 y 20 días,

como requisito previo a la solicitud de una adjudicación formal ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.

Apliquemos las normas aquí reseñadas al primer señalamiento de error.

- C -

Según adelantamos, el recurrente Pérez Abreu sostiene que la agencia recurrida violó su derecho al debido proceso de ley al denegar su petición de revisión, por no haber agotado el procedimiento informal que se establece en la Sección XVII del Reglamento 7982. El recurrente basa su argumento en dos premisas. Por un lado, sostiene que las notificaciones emitidas por la AEE el 24 de enero y el 14 de febrero de 2015 no fueron adecuadas, pues contenían términos distintos a los que contempla la Sección XVII del Reglamento 7982. En segundo lugar, el recurrente plantea que el término allí establecido para solicitar la revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos no es jurisdiccional, por lo entiende que la AEE no está privada de atender su reclamo.

Debemos resaltar que, aunque el recurrente alegó en su resumen de los hechos no haber recibido ninguna de las dos notificaciones por correo,<sup>20</sup> ese argumento no fue incluido en la discusión del primer señalamiento de error, pues su planteamiento está más bien dirigido a cuestionar la validez del proceso en sí. Su argumento de que no hubo una adecuada notificación se refiere a la orden o resolución final del proceso relativo a la imposición de la multa, de modo que se entienda que algún término apelativo, administrativo o judicial, comenzó a decursar, con independencia de si recibieron o no las notificaciones originales.<sup>21</sup> Tiene razón el recurrente.

Como expusimos arriba, cuando la AEE se propone multar a un cliente por el uso indebido de los servicios de energía eléctrica, como

---

<sup>20</sup> Recurso de Revisión, pág. 3.

<sup>21</sup> Advertimos que en otros contextos procesales hemos resuelto que constituye una notificación razonable una carta enviada a la dirección correcta, aunque el destinatario no la haya reclamado, pero esta conclusión no dispone de manera justa ni correcta las controversias planteadas en el caso de autos.

ocurrió en este caso, la Sección XI, Artículo B, del Reglamento 7982 le requiere llevar a cabo un procedimiento adjudicativo **formal** ante un juez administrativo o un oficial examinador. Además de garantizar el debido proceso de ley del cliente, según consagrado en la LPAU, que incluye el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas en su contra, el derecho a presentar evidencia, el derecho a una adjudicación imparcial y el derecho a que la decisión sea basada en el expediente, la Sección XI, Artículo D, del reglamento 7982, según enmendado por el Reglamento 8366, le requiere a la AEE **probar** el alegado uso indebido de energía eléctrica.

Es decir, la AEE debió citar al recurrente Pérez Abreu a una vista administrativa o advertirle de su derecho a solicitar esa vista. Tal notificación debió efectuarse por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. 3 L.P.R.A. sec. 2159. Nada de ello ocurrió en este caso.

Las notificaciones cursadas a Pérez Abreu, como vimos, no le notificaban al recurrente de su derecho a la celebración de una vista, sino que meramente lo referían a las disposiciones del procedimiento informal de la Sección XVII del Reglamento 7982, que no es la que rige el caso antes nos.

No bastaba con notificarle al recurrente Pérez Abreu los mecanismos informales disponibles para zanjar la cuestión ante el director regional, como tampoco bastaba notificarle la opción que él tenía de pedir la revisión de la decisión de ese funcionario ante otra división de la agencia, en este caso, la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, sin siquiera mencionarle el término “vista administrativa”, “vista evidenciaria” o “adjudicativa”, con derecho a presentar prueba a su favor y refutar la presentada en su contra.

Incluso, si la AEE optaba por no iniciar el proceso bajo la Sección XI del Reglamento 7982, entonces estaba obligada a cumplir lo dispuesto en la Sección VI, Artículo M, del Reglamento 8411, de modo

que el cliente recibiera una decisión final revisable por el Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, esa regla requiere que la AEE le notifique al cliente por escrito y por correo certificado los fundamentos para su determinación y la disponibilidad del recurso de revisión judicial. Lo mismo requiere la Sec. 3.16 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2166. Esto tampoco ocurrió, pues nunca se emitió una resolución final revisable relativa a la imposición de la multa.<sup>22</sup>

Lejos de todo ello, insistimos, lo único que hay en el expediente es una notificación de la intención de imponerle una multa al recurrente, suscrita por el supervisor principal de la Región de Carolina, con una advertencia del término de 10 días para solicitar un remedio informal, y, luego, un aviso de la posible desconexión del servicio, con una advertencia del término de 20 días para solicitar la revisión ante la Secretaría.<sup>23</sup> Ninguna advertencia se hizo de las garantías y consecuencias de ese nuevo proceso, hasta su eventual revisión judicial.

Por supuesto, nada impedía que la AEE le notificara al señor Pérez Abreu, de modo informal, su intención de imponerle una multa, si así lo deseaba, sin embargo, ello no la eximía de cumplir el debido proceso autoimpuesto en la Sección XI del Reglamento 7982, que conllevaba más y mayores garantías para el consumidor del servicio. Una vez una agencia aprueba un reglamento, está obligada a cumplirlo. En este caso el proceso seguido no se ajustó al canon reglamentario.

La comparecencia de la AEE que obra en autos es a los únicos efectos de plantear que las comunicaciones cursadas a Pérez Abreu el

---

<sup>22</sup> Nótese que en este caso no se tomó la factura en la que aparecieron por primera vez los cargos (con la multa y los gastos incluidos) como la decisión final de la cual comenzar a contar el plazo para iniciar el procedimiento formal ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos.

<sup>23</sup> El recurrente Pérez Abreu no acudió a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos porque hubiera ocurrido la desconexión del servicio, ni porque hubiera recibido una determinación final sobre imposición de multa. Acudió porque recibió una factura que incluía por primera vez un cargo, ascendente a \$23,638.25, sin que antes hubiera sido notificado de una querrela presentada por la AEE en su contra y sin haber sido citado a una vista administrativa para probar los cargos por uso indebido de los servicios de energía eléctrica. A pesar de ello, y de haber tenido el caso ante su consideración por más de un año, la agencia recurrida tampoco acogió el recurso como una revisión de factura.

24 de enero y 14 de febrero de 2015 fueron recibidas. Como indicado, ninguna de esas comunicaciones evidencia que se haya seguido el procedimiento reglamentario establecido por la agencia para **multar a un usuario por cargos de uso indebido.**

No existe en el expediente una orden o resolución final sobre los cargos o la multa impuesta al señor Pérez Abreu. Tal finalidad intentó lograrse por “*default*”, si el recurrente no cumplía con el procedimiento informal sugerido ante el director regional o la persona delegada por él, procedimiento que no fue diseñado para el caso de multas y cargos por el uso indebido de energía eléctrica. Las cartas enviadas advierten, de manera inadecuada y ambigua, sobre los procesos allí descritos, pero son muy imprecisas e incompletas sobre los derechos del cliente y la naturaleza y consecuencias jurídicas y económicas de tales procesos.

Tampoco existe en el expediente alguna decisión de la AEE que indique que decidió no iniciar el procedimiento establecido en la Sección XI, Artículo B, del Reglamento 7982, sino el que establece la Sección VI, Artículo M, del Reglamento 8411. En este supuesto alternativo, por imperativo de la Sección 3.16 de la LPAU, hubiera tenido la AEE que advertirle al recurrente Pérez Abreu de su derecho a pedir la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Eso tampoco ocurrió.

En virtud de lo anterior, concluimos que el procedimiento establecido en el Reglamento 7982 para la imposición de la multa al recurrente Pérez Abreu no se siguió como debía. No se trata simplemente de que el recurrente fue notificado por correo certificado y no reclamó la correspondencia enviada, y que por ello acudió tarde a la Secretaría para revisar la imposición de la multa y el cobro de los cargos adeudados. Se trata realmente de que, **si es la AEE la que genera la querrela e impone una multa por esa razón,** debe seguirse el procedimiento formal establecido en su reglamento, como manda la LPAU, para que esa decisión adquiera finalidad y pueda ser ejecutada posteriormente.



Es decir, si la AEE decidió presentarle una querrela al recurrente Pérez Abreu, por uso indebido de energía eléctrica, no bastaba con notificarle los mecanismos informales disponibles para zanjar la cuestión con el director regional, como tampoco bastaba notificarle la opción que él tenía de pedir una revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, para comenzar una querrela por su cuenta, si no estaba conforme con la decisión del director. Para imponer y cobrar la multa, la AEE tiene que probar los cargos imputados al consumidor en una vista adjudicativa y garantizarle luego una notificación adecuada de la decisión final, de modo que el recurrente pueda, en su día, acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Como esto no ha ocurrido en este caso, no existe un punto de partida del término para solicitar la revisión de algún dictamen adverso, ni impedimento alguno para que la agencia atienda el reclamo del señor Pérez Abreu.

Recapitulemos. En primer lugar, resolvemos que la decisión recurrida no está basada en la evidencia que obra en el expediente administrativo. Ni siquiera está mínimamente relacionada con el caso del señor Pérez Abreu. Por tal razón, concluimos que la decisión emitida por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE el 23 de junio de 2016 es arbitraria.

En segundo lugar, resolvemos que este caso presenta un problema de debido proceso de ley, consistente en la falta del procesamiento adecuado de la pretendida querrela ICEE 1503132405. Así, la omisión de advertir al recurrente de que procedía celebrar una vista evidenciaría, y —en efecto— celebrarla, para que la AEE probara los cargos, mas la inexistencia de una decisión final revisable respecto a la multa que la AEE pretende imponer, hacen que las notificaciones de 24 de enero y 14 de febrero de 2015 no sean oponibles al recurrente Pérez Abreu. Todo ello, esencialmente, porque la AEE no siguió el debido proceso de ley autoimpuesto en la Sección XI, Artículo B, del Reglamento 7982, ni en su defecto, la Sección VI, Artículo M del Reglamento 8411.

De modo que, en virtud de la facultad que nos confiere la Sec. 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, para conceder cualquier remedio apropiado en derecho, devolvemos el caso al foro revisado para se acoja la petición de revisión del señor Pérez Abreu como su sumisión personal a la jurisdicción de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, al darse por notificado de los cargos imputados el 6 de julio de 2015. En el procedimiento adjudicativo así iniciado, sin mayor dilación, la AEE deberá probar los cargos imputados al recurrente por el uso indebido de energía eléctrica, al amparo de la Sección XI del Reglamento 7982.

Por este desenlace, no es necesario expresarnos sobre el segundo señalamiento de error.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE para que celebre la vista evidenciaría sobre la imputación de uso indebido de energía eléctrica, conforme a la Sección XI (B) del Reglamento Núm. 7982.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones